

que el menor, el incapacitado y la mujer casada pueden atacar sus compromisos por causa de incapacidad, pero que las personas capaces de comprometerse no pueden oponer la incapacidad del menor, del incapacitado ó de la mujer casada, con quienes han contratado. ¿Se dirá que cómo esta disposición no es concerniente sino á los contratos, no puede aplicarse á la aceptación de la herencia, que es una manifestación unilateral de la voluntad de ser heredero? Pero el art. 1125 no es, á su vez, más que la aplicación de un principio general concerniente á las nulidades. ¿Quién puede invocar la nulidad de un acto cualquiera? Cuando la nulidad es de interés general, toda parte interesada puede prevalerse de ella; cuando es de interés privado, no la puede oponer sino aquel en cuyo favor se estableció. La nulidad que resulta de la incapacidad es evidentemente de interés privado, porque su único objeto es garantizar á los incapaces contra su incapacidad; el menor sólo puede pedir la nulidad de la aceptación. Si la pide, el tribunal deberá pronunciarse, por el hecho solo de que el acto es nulo en la forma.

353. ¿Pueden los menores pedir la rescisión de la aceptación por causa de lesión? Se lee en una sentencia de la corte de casación, que la simple lesión da lugar, en favor del menor, á la rescisión contra todo género de convenios. La corte no vacila en aplicar este principio á la aceptación de una herencia (1). Tratábase de saber si el artículo 783 es aplicable á los menores; más adelante nos ocuparemos de esta cuestión. Por de pronto, estamos hablando de la simple lesión, que, según el derecho común, permite á los menores promover la rescisión. Este principio no se aplica á la herencia. En efecto, la aceptación de una sucesión recaída en un menor no puede hacerse sino bajo ciertas

1 Sentencia de denegada, de 5 de Diciembre de 1838 (Dalloz, *Sucesión*, núm: 520, 2°).

formas, con autorización del consejo de familia y bajo beneficio de inventario. Cuando el tutor ha aceptado, observando esas formas, el acto es plenamente válido; el menor no puede atacarlo, aun cuando fuese lesionado. Esto no es más que la aplicación de un principio que estableceremos en el título de las *Obligaciones*. Y si no se observaron las formas prescriptas por la ley, el acto es nulo en la forma, según el art. 1321, y por consiguiente, el menor puede promover la nulidad, sin que esté obligado á probar que ha sido lesionado. En cuanto al art. 1305, invocado por la corte de casación, sólo es concerniente á los actos para cuya validez la ley no prescribe ninguna forma; luego es extraño á la aceptación de las sucesiones. Sin embargo, la interpretación de ese artículo es controvertida; parece que la corte adopta la opinión de Toullier; nosotros probaremos en el título de las *Obligaciones*, que el código no tiene el sentido que Toullier le atribuye.

III. Vicios de consentimiento.

354. El art. 983 establece: "El mayor no puede atacar la aceptación expresa ó tácita que ha hecho de una sucesión, sino en el caso en que dicha aceptación hubiese sido la consecuencia de un dolo practicado contra él." El dolo pudiera haber sido practicado por un acreedor ó un legatario á fin de asegurarse una acción contra el heredero; por herederos que han aceptado una sucesión cargada de deudas, para evitar el aumento de pérdida que recaería sobre ellos si un coheredero renunciase (art. 786); por último, por un tercero extraño á la herencia que hubiese obrado por interés de acreedores legatarios, pero en su complicidad. ¿Cuáles deben ser los caracteres del dolo para que vicie el consentimiento? El dolo es una causa de nulidad de los convenios cuando los manejos practicados por una de las

partes son tales, que es evidente que, sin dichos manejos, la otra no habría contratado (art. 1116). Todos están de acuerdo en admitir que la última parte del art. 1116 es aplicable á la aceptación de una herencia; este carácter es, en efecto, esencial del dolo; luego se necesita que los manejos sean tales, que, sin el dolo, el heredero no hubiese aceptado. ¿Debe aplicarse la primera condición exigida por el art. 1116, es decir, el dolo debe ser obra de una de las partes? La cuestión es debatida. Esta es una de esas controversias que deberían desaparecer, porque el texto decide la cuestión. El art. 1116 supone un convenio en el cual hay necesariamente partes. Ahora bien, la aceptación de una herencia no es un contrato ni un cuasi contrato, luego en ella no hay partes; por consiguiente, la ley es inaplicable; por eso el art. 783 no habla de partes; y si hubiese entendido que el dolo no es una causa de nulidad sino cuando lo practican, sean los acreedores, sean los legatarios, sean los coherederos, habría debido decir, supuesto que no hay condición legal sin ley; así es que el silencio de la ley decide la cuestión. Nosotros agregamos que el legislador ha hecho bien en no aplicar á un acto unilateral, tal como la aceptación de la sucesión, lo que dice de los convenios. Cuando se contrae un convenio á causa de dolo de un tercero, la parte en cuyo provecho se celebró tiene el derecho de exigir su ejecución; salvo á la parte contraria el promover contra el autor del dolo. Mientras que en un acto unilateral sólo debe considerarse una cosa: ¿el consentimiento dado por el que lo manifiesta está ó no viciado? Si está viciado, el acto es nulo, y naturalmente, lo es respecto de todos, lo mismo que es válido respecto de todos cuando el consentimiento no está viciado. La jurisprudencia es de este sentir (1).

355. ¿El menor puede prevalerse de esta causa de nulidad? (Daloz, *Sucesión*, núm. 520, 1º y 2º).

dad? Otra cuestión debatida. Aquí, por lo menos, hay un ligero motivo para dudar en el texto. El art. 783 dice: *el mayor*; luego háse dicho, el menor no tiene ese derecho. Este es uno de esos argumentos *á contrario* que tienen escaso valor. En el caso de que se trata, el argumento sería contrario á todo principio. La ley otorga una protección especial al menor, le permite que promueva la rescisión por causa de simple lesión, sin dolo alguno, por lo menos cuando el acto no está sometido á ciertas formas, y rehusaría al menor un derecho que concede al mayor. Debería haber una razón de esta chocante anomalía, y la que se da no es razón. Se pretende que el menor no tiene interés en invocar el dolo, puesto que, siendo necesariamente heredero beneficiario, no sufre ningún perjuicio con la aceptación. Esto no es exacto; el beneficio de inventario es muy oneroso cuando la gestión es considerable; puede resultar una responsabilidad que recairía sobre el menor. Todavía será más grande el perjuicio cuando el menor es donatario sin manda; porque aceptando, debe el reintegro, siendo que su interés exigiría que repudiara la sucesión para conservar la donación. Y hay que suponer que el menor tiene positivo interés en renunciar, para que se empleen manejos fraudulentos para hacerlo aceptar. Y desde el momento en que hay dolo, el consentimiento, que es la esencia de la aceptación, está viciado, y por lo tanto, la aceptación debe ser nula. ¿Se preguntará por qué la ley se ha servido de la palabra *mayor*? La razón es sencilla; porque, en general, el menor no tiene interés en atacar su aceptación, y la ley sólo se ocupa de los casos en que generalmente existe ese interés, es decir, del caso en que el heredero es mayor. Lo que ella dice del mayor se aplica, con mayor razón, al menor (1).

1 Véanse las autoridades citadas por Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 265, nota 53; Daloz, *Sucesión*, núms. 523 y 524, y De-

356. ¿El error vicia la aceptación? El art. 783 no menciona el error entre las causas de nulidad, y es que, según la teoría del código sobre el error, no puede viciar la aceptación de la herencia. Según los términos del art. 1110, el error no es una causa de nulidad del convenio sino cuando recae sobre la *substancia* misma de la cosa que constituye su objeto. Entiéndese por substancia de la cosa, las calidades substanciales, sea en razón de la naturaleza de la cosa, sea en razón de la intención de las partes contratantes. Y ¿cuál es la calidad substancial de una sucesión? La pregunta carece de sentido. Los sabios editores de Zachariæ dicen que habría error substancial si el sucesible aceptase otra herencia que la que él creía aceptar; ellos han olvidado la distinción, de que son grandes partidarios, entre los actos inexistentes y los actos nulos. Cuando, en un contrato de venta, el vendedor quiere vender el fundo A, y el comprador quiere comprar el fundo B, no hay concurso de voluntades, luego no hay consentimiento, luego no hay contrato. Por analogía, debe decidirse que si el sucesible acepta la sucesión de Pedro, creyendo aceptar la de Pablo, no hay consentimiento, luego no hay aceptación; la aceptación sería más que nula, no existiría (1).

357. El art. 783 no menciona la violencia; y ¿caso la violencia no viciaría la aceptación de la renuncia? La violencia vicia el consentimiento y anula el contrato (artículo 1111). Por idénticas razones, vicia la aceptación de una sucesión y la anula. ¿Por qué, pues, la ley no habla de ella? Hasta parece que el art. 383 la excluye, disponiendo de una manera restrictiva que el mayor *no puede* atacar la

molombe, t. 14, p. 630, núm. 534. La jurisprudencia se halla en este sentido. (Sentencia de denagada, de 5 de Diciembre de 1838 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 520, 2^o) En sentido contrario Chabot, t. 2^o, p. 78, núm. 1.

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2^o, p. 393, núm. 576. Compárese Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4^o, p. 264.

aceptación *sino en el caso* en que hubiese sido la consecuencia de un dolo. Para explicar el silencio de la ley, se ha citado un texto del Digesto, que dice que el dolo es una especie de violencia; verdadera sutileza romana: el que engaña, persuade con manejos fraudulentos y mucho se cuida de emplear la violencia (1). Otros dicen que si el dolo vicia la aceptación, con mayor razón la violencia debe ser una causa de nulidad (2). ¿Por qué no confesar que la ley pudiera haber sido mejor redactada? Pero como el legislador no ha manifestado la intención de derogar los principios generales, éstos subsisten y deben recibir su aplicación; mientras que el código ha tenido que hablar del dolo, precisamente porque deroga un principio general.

IV. De la lesión.

358. En la teoría del código civil, la lesión no es un vicio del consentimiento: según el art. 1118, no vicia los convenios sino en ciertos contratos ó respecto de ciertas personas. La aceptación de una herencia no es un contrato; sin embargo, parece que el art. 783 admite la lesión como vicio de la aceptación. Los términos de la ley merecen atención; vamos á transcribirlos: "El mayor *jamás puede reclamar con el pretexto de lesión*, excepto únicamente en el caso en que la sucesión se hallase absorbida ó disminuida en más de la mitad, por el descubrimiento de un testamento ignorado en el momento de la aceptación." Decimos que la ley parece colocar la lesión entre las causas que vician el consentimiento, y por lo tanto, la aceptación. A decir verdad, ella habla de un *pretexto de lesión*; y gesto no implica que el descubrimiento de un testamento no es una lesión verdadera, es decir, una pérdida que el heredero su-

1 Marcadé, t. 2^o, p. 159, núm. 5 del art. 783. Demolombe, t. 14, p. 633, núm. 536.

2 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4^o, p. 264, nota 48.

fre en su patrimonio? ¿No es más bien una lesión en el sentido vulgar de la palabra? ¿es decir, que el heredero que creía enriquecerse al aceptar una sucesión se ve burlado en su expectativa, por el descubrimiento de un testamento que le arrebatara la mitad de la herencia? El puede todavía ganar, luego no está lesionado en el sentido legal de la palabra, y no obstante, puede reclamar según la ley. Supóngase una sucesión cargada de derechos; se descubre un testamento que da la mitad de los bienes, sea en legados particulares, sea en legados á título universal; después de la liquidación de la sucesión, quedarán al heredero algunos centenares de francos; se encuentra con que no vale la pena crearse embarazos por un beneficio tan mezquino: él podrá reclamar según el texto de la ley, y sin embargo, no está lesionado en el sentido jurídico de la palabra. Con mayor razón puede él reclamar si los gravámenes, incluso los legados, exceden del activo; en este caso realmente estaría en pérdida si se acepta, y es nuestra opinión que el heredero está obligado por los herederos *ultra vires*. Esta interpretación no es la que la doctrina ha admitido: ella toma la palabra *lesión* en el sentido jurídico. De aquí dificultades sin cuento, que se habrían evitado, según creemos, ajustándose al texto de la ley. Antes de abordarlas, hay que anotar un principio de interpretación sobre el cual todos están de acuerdo. La disposición del artículo 783 es excepcional, no porque derogue, como se dice, el art. 1118; porque este artículo habla de una verdadera lesión, mientras que, en nuestra opinión, el art. 783 impone más bien la pérdida de una ventaja. Pero el texto mismo del artículo prueba que consagra una excepción: "el heredero no puede *jamás* reclamar con pretexto de lesión, *excepto únicamente*." Déjase entender que la disposición es de estricta interpretación.

359. ¿Cuáles son los requisitos para que el heredero pue-

da reclamar? Hay uno primero que no es dudoso; "el descubrimiento de un testamento ignorado hasta el momento de la aceptación." Si el heredero hubiera sabido que existía un testamento, por más que no conociese sus disposiciones, no podría reclamar; él tenía un medio muy sencillo de ponerse al abrigo del peligro que lo amenazaba, y era aceptar bajo beneficio de inventario. Como la ignorancia en la que se halla es el fundamento de su demanda, á él incumbe rendir la prueba; las circunstancias en las cuales el testamento haya sido descubierto darán fe de que el heredero lo ignoraba.

Se necesita, en segundo lugar, que ese testamento "absorba ó disminuya la sucesión en más de la mitad," es decir, que los legados agoten el activo hereditario ó lo disminuyan en la mitad. ¿Trátase del activo neto ó del activo bruto? Se enseña que el activo bruto. La sucesión es de 100,010 francos y hay 100,000 de deudas; se descubre un testamento que comprende un legado de diez francos; siendo el activo neto de 10 francos, si fuera preciso tomarlo en consideración, el descubrimiento de un legado de 10 francos vendría á ser una causa de nulidad. Esto es absurdo, dicen, y en verdad que el resultado es ridículo, pero ¿no se debe á que la hipótesis es ridícula? Si el activo neto es de 1,000 francos y el legado de 600, habrá lugar á reclamación, en nuestro concepto, porque la sucesión disminuirá en la mitad. En efecto, qué cosa es la sucesión? Los bienes hereditarios; y por bienes no se entiende sino lo que queda después de deducidas las deudas.

360. Hemos llegado á la gran dificultad: ¿cómo debe entenderse la lesión? Si se admite que el heredero está obligado por los legados *ultra vires*, la respuesta es fácil, aun cuando se tomara la palabra *lesión* en su sentido jurídico. La sucesión tiene un activo de 100,000 francos y un pasivo de 50,000; se descubre un testamento que contiene le-

gados que suben á 60,000 francos, formando los legados reunidos á las deudas, una masa pasiva de 110,000 francos, siendo que el activo no es más de 100,000 francos, el heredero deberá tomar de su patrimonio 10,000 francos, luego experimenta una verdadera lesión. Si, al contrario, el heredero no está obligado por los legados sino hasta concurrencia del activo hereditario, pagará á los acreedores 50,000 francos y abandonará los 50,000 restantes á los legatarios; él no perderá nada, supuesto que no debe pagar el déficit con su patrimonio. Este resultado ha embarazado mucho á los que admiten que los herederos no están obligados por los legados *ultra vires*; ¿cómo encontrar en esta teoría, una hipótesis en que los herederos salgan perdedizos? Se han hallado dos, pero son casos tan raros, y tan poco conformes al texto, que es evidente que el legislador no ha pensado en ellas.

La sucesión es de 100,000 francos y hay 80,000 de deudas conocidas; el heredero acepta, contando con que los 20,000 francos de activo le darán un beneficio, ó por lo menos lo pondrán á cubierto de las deudas ignoradas que pudieran existir. Se descubre un testamento que contiene un legado de 60,000 francos; el legatario tendrá derecho á exigir los 20,000 francos que quedan después del pago de las deudas. En seguida se presentan unos acreedores que reclaman 20,000 francos que les debía el difunto; el heredero, obligado por las deudas *ultra vires*, estará obligado á pagarlos; él tendrá, á la verdad, un recurso contra el legatario, pero éste puede ser insolvente. Hélo allí perdiendo; para prevenir la pérdida, él podrá pedir la rescisión de su aceptación (1). Esta aplicación es inadmisibles porque está en oposición con el texto y con el espíritu de la ley. El texto supone que el descubrimiento de un tes-

1. Mourlón, *Repeticiones*, t. 2º, p. 100. Demante, t. 2º, p. 154, número 103 bis 3º

tamento es lo que por sí sólo lesiona al heredero; ahora bien, en la interpretación que se da se exige, además, que se produzca una nueva deuda, y que el legatario sea insolvente. Y ¿cuál es el espíritu de la ley? Poner al heredero al abrigo de un riesgo que él no puede preveer; ahora bien, supone que lo ha previsto, supuesto que la verdadera causa de la lesión, es la deuda nueva que se produce; luego él debía aceptar bajo beneficio de inventario, porque el legislador no le permite que reclame por deudas desconocidas (1).

Los que rechazan esta explicación dan otra igualmente inadmisibles. El perjuicio, dicen ellos, resulta de la restitución que todo heredero, aun beneficiario, debe á sus coherederos (art. 843). Hay 10,000 francos de bienes, y dos herederos de los cuales uno ha recibido entre vivos 50,000 francos; el donatario tiene interés en aceptar, supuesto que, como heredero, tendrá 75,000 francos, mientras que si renunciara para conservar su liberalidad, sólo tendría 50,000. Se descubre un testamento que reduce la sucesión á 20,000 francos; el heredero donatario quedará lesionado, porque deberá restituir los 50,000 francos que ha recibido del difunto: la masa se compondrá de 70,000 francos, de los cuales tendrá la mitad, ó sean 35,000; mientras que si hubiera renunciado, hubiera tenido 50,000 francos; él pierde 15,000 que estaban en su patrimonio. Los mismos que dan esta explicación confiesan que es insuficiente (2). La explicación exige desde luego una condición que el código ignora, una donación hecha sin manda especial á uno de los herederos; esto sería ya bastante para rechazar dicha explicación, supuesto que de ella resulta que la disposición general de la ley se reduce á un caso particular, tan raro que todavía

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 396, núm. 580.

2 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 397, núm. 581. Demante, t. 2º, p. 156, núm. 103 bis 5º.

no se ha presentado. En seguida, la interpretación supone el concurso de dos herederos; el art. 783 quedará, pues, sin aplicación cuando no haya más que uno solo; lo que está otra vez en oposición con el texto de la ley.

Si se atiende una á la letra de la ley, se previenen todas esas dificultades. El art. 783 permite al heredero que reclame por causa de lesión; esta es una lesión muy particular que el legislador cuida de definir; existe cuando la sucesión es absorbida por los legados hechos en un testamento desconocido ó cuando se la disminuye en la mitad. Así es que no hay más que un solo hecho que verificar, la cifra de los legados: si se excede de la mitad de la sucesión, hay lesión legal, y el heredero podrá reclamar; también lo podrá si, á pesar de esta lesión, tiene interés en mantener la aceptación. La lesión es algo de relativo; el que ha lesionado legalmente puede no querer la rescisión, porque, á pesar de no obtener el beneficio con que contaba, obtendrá uno. Esta interpretación no prejuzga la cuestión de saber si el heredero está obligado por los legados *ultra vires* ó no; á nuestro modo de entender, la cuestión está resuelta por el art. 724; pero el art. 783 sigue siendo aplicable, en rigor, aun en el caso en que el heredero no estuviere obligado por los legados sino hasta la concurrencia de su emolumento (1).

361. La naturaleza de los legados provoca nuevas dificultades. Hay general acuerdo en decir que el art. 783 es aplicable cuando el testamento contiene legados particulares. Esto es incontestable en todas las opiniones; en efecto, los legatarios particulares no contribuyen á las deudas de sucesión, de suerte que, á la vez que arrebatan al heredero una parte del activo, dejan á su cargo el pasivo (2). No

1 En sentido contrario, Demolombe, t. 14, p. 649, núm. 548; Durantón, t. 6º, p. 539, núm. 462.

2 Demolombe, t. 14, p. 657, núm. 552.

pasa lo mismo con los legados universales ó á título universal. Cuando el legado es universal, no hay la menor duda, á nuestro juicio. En efecto, si el heredero no es un reservatario, será excluido de la herencia; no tiene necesidad de pedir la nulidad de la aceptación, porque ha aceptado sin ser heredero, luego su aceptación es inexistente. Y si es reservatario, tiene interés en mantener su aceptación á pesar del legado universal; porque puede pedir la reducción de dicho legado, y aunque su beneficio esté disminuido, mucho se cuidará de renunciar, porque al renunciar perdería su derecho á la legítima. Luego no puede presentarse la dificultad prevista por el art. 783.

Quedan los legados á título universal. Cuando el heredero es reservatario, su posición es la misma que si estuviera frente á un legatario universal; él tiene interés en aceptar para obtener su legítima, y debe aceptar para tener derecho á ella. Luego él mantendrá su aceptación. Si no es reservatario, pierde, en nuestra opinión, supuesto que los legados le arrebatan la mitad de la herencia; luego él podrá reclamar. En la opinión, hay su división: unos dicen que el heredero no está lesionado, puesto que si tenía menos en el activo, también reportará menos en el pasivo. Hay lesión, dicen los otros, porque el heredero permanece obligado por su parte hereditaria en las deudas respecto de los acreedores; él tendrá, es verdad, su recurso contra el legatario universal, pero éste puede hacerse insolvente (1). Se ve, pues, que tanto en la aplicación, como en la cuestión de principio, se tropieza con dificultades inextricables cuando se aparta uno de la letra de la ley.

362. El texto del art. 783 parece que sólo al mayor concede la acción de rescisión por causa de lesión. Es la opinión que nosotros hemos adoptado (núm. 355); el menor

1 Véase en sentido diverso, Demolombe t. 14, p. 657, núm. 552; Durantón, t. 6º, p. 533, núm. 461.

puede invocar las mismas causas de nulidad que el mayor; sería inaudito que el legislador hubiese rehusado á un incapaz la protección que otorga á las personas capaces. Si la ley no habla del menor es porque el caso se presentará muy raras veces, en atención á que el menor es heredero beneficiario, lo que lo pondrá al abrigo de una pérdida propiamente dicha, salvo el caso de insolvencia de los legatarios. En nuestra opinión, el caso puede presentarse y el menor podría prevalerse del art. 783; remitimos á lo que antes hemos dejado dicho.

¿Dentro de qué plazo debe intentarse la acción de rescisión? La misma cuestión se presenta para los casos de dolo y de violencia. Se pretende que debe aplicarse la prescripción de diez años establecida por el art. 1304 para la acción de nulidad ó de rescisión de un convenio. Aplazamos la cuestión para el título de las *Obligaciones*. A nuestro juicio, el texto y los principios la deciden negativamente. La prescripción del art. 1304 es excepcional, luego debe restringirse dentro de los términos de la ley; ahora bien, el art. 1304 no habla más que de los convenios, lo que deja los actos unilaterales bajo el imperio de la prescripción general de treinta años. ¿Cuándo comienza á contarse la prescripción? Sobre este punto pueden aplicarse por analogía las disposiciones del art. 1304, porque son la consecuencia de la regla de equidad que no permite que se invoque la prescripción contra el que no puede proceder.

363. Ya hemos hecho la observación de que el texto del art. 783 es tan restrictivo como puede serlo: el heredero, dice el artículo, no puede atacar su aceptación sino por por causa de dolo; jamás puede reclamar, con el pretexto de dolo, *excepto únicamente* en el caso que acabamos de examinar. La disposición es, pues, de la más estricta interpretación. Se pregunta si el heredero puede reclamar si

descubre una donación ignorada que le arrebatara la mitad de la herencia. Casi no puede presentarse el caso sino para las donaciones mobiliarias; debiendo transcribirse las donaciones inmobiliarias, el heredero no podría protestar que no tenía conocimiento de ellas. Podría, además, citarse el caso de una donación de bienes futuros, la cual no debe registrarse. El texto del art. 783 y el principio de interpretación que acabamos de recordar, deciden la cuestión; es inútil insistir para demostrar lo que es evidente.

Pueden producirse algunas deudas desconocidas en el momento de la interpretación; ¿tendrá el heredero la acción de rescisión por lesión, si dichas deudas disminuyen la herencia en más de la mitad? El texto contesta que no. Y acerca de este punto, la discusión viene en apoyo de la letra de la ley. En el consejo de Estado, Real propuso que se extendiera la disposición á las deudas. Tronchet objetó que el beneficio de inventario era suficiente (1). Esto era razonar mal. ¿Cómo se quiere que el heredero piense en el beneficio de inventario cuando, en el momento en que acepta, hay un activo neto de 100,000 francos? En vano se dice que el heredero debía prever las deudas, mientras que puede ignorar absolutamente la existencia de un testamento. Esto es razonar todavía peor.

Que con más rareza haya deudas ignoradas que legados ignorados ¿qué importa? Basta que de hecho haya una deuda ignorada para que el heredero sea lesionado, tanto como por su legado ignorado; y desde que es lesionado, debería tener la acción de rescisión (2).

Uno de los coherederos pide la nulidad de su aceptación y repudia la herencia; la parte del renunciante acrece á los otros herederos con las cargas que la gravan: ¿pueden

1 Sesión, de 9 nivoso, año XI, núm. 18 (Loché, t. 5º, p. 61).

2 Compárese Chabot, t. 2º, p. 80, núm. 7 del art. 783; Durantón, t. 6º, p. 525, núm. 459; Demolombe, t. 14, p. 641, núm. 541.